



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3406

Lunes 4 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones al publicarle en la Gaceta de ayer, (2 de junio) se reproduce el siguiente

Real decreto.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia á consecuencia de varias consultas de tribunales y esposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 4.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos, ó reales ordenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se fijará por el tribunal previa audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no

establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.

Art. 19. Ademas de estas obligaciones generales corresponde á los inspectores como individuos natos de las comisiones provinciales,

1.º Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, á todas las sesiones que celebre la comision, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2.º Procurar que la misma comision se reúna en las épocas prevenidas, acudiendo al jefe político si notare omision ó tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.

3.º Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les estan impuestas.

4.º Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, á cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.

5.º Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comision, y procurar que se comuniquen las ordenes sin pérdida de tiempo.

6.º Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden á las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los inspectores de provincia deberán:

1.º Enterarse de cuanto tenga relación con el personal de los maestros, á fin de conocer el grado de instrucción que alcanzan, su actitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demas que merezca saberse.

2.º Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas y si les falta algo en punto á menaje y medios de instrucción.

3.º Observar el régimen interior de los establecimientos y el orden y disciplina que se guarda en ellos.

4.º Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extensión que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.

5.º Preguntar á los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

6.º Aconsejar á los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la mas perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, é instruirlos en todo aquello que ignoren, ó indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la dirección general de instrucción pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atención de los inspectores y ser objeto de su exámen.

Art. 22. Los inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan á la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demas trabajos que les estan encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comisión provincial, teniendo presentes estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas mas concurridas.

Art. 23. Siempre que un inspector haya de salir á una visita, la comisión provincial formará previamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los dias en que debe llegar á cada uno, el tiempo que puede estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variación que se vea precisado á hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Art. 24. La visita no se limitará á los pueblos que tengan escuela; se extenderá tambien á los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente á su remedio.

Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el inspector examinará si están bien formados, si aquella se encuentra en el parage mas cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, ó si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas á los diversos pueblos de que dichos distritos esten compuestos.

Art. 26. Cuando la comisión provincial haya fijado el itinerario del inspector, oficiará á los alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que esten prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la orden al inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Art. 27. Cuando el inspector llegue á un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Art. 28. Luego que el inspector haya examinado la escuela ó escuelas de un pueblo lo participará al alcalde, á fin de que reuna á la comisión local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportuno, se entere con la lectura del libro de actas del celo y trabajos de la comisión, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.

Art. 29. El alcalde reunirá tambien, si el inspector lo pidiere, al ayuntamiento, á cuya sesión asistirá el visitador para esponer las necesidades de las escuelas, y á fin de que las corporación municipal adopte las medidas que el estado de la instrucción primaria exija.

Art. 30. Cuando los inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir á los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y á solas todas las advertencias que juzguen necesarias.

Art. 31. Al terminar cada viaje de visita presentará el inspector á la comisión provincial una memoria manifestando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán á la dirección general de instrucción pública.

Art. 32. Los inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas á los maestros, comisiones y ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 33. La visita de los inspectores debe alcanzar tambien á las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y á procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Art. 34. Se hallan tambien sujetas á la inspección

las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores ó empresarios obstáculo alguno á que se verifique con toda la estension que los visitadores estimen necesaria.

Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas á las visitas de los inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, ó cuando el gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse previamente de acuerdo con el rector de la universidad ó director del instituto, á quien se comunicará oportunamente la orden de visita.

Art. 36. Los inspectores podrán proponer á las comisiones provinciales la suspension y separacion de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, á fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exige en semejantes casos.

Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas cuyos maestros no esten suficientemente autorizados, ó que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales á la niñez y á la enseñanza.

Art. 38. El inspector evacuará todos los informes que le pida el gefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello á la comision provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector ó director del instituto si se refieren á las escuelas normales.

Art. 39. En los primeros dias de cada mes los inspectores de provincia darán á la direccion general de instruccion pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

TITULO IV.

Del abono del sueldo y dietas de los inspectores.

Art. 40. Los inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduria del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas: los demas de las cajas provinciales.

Art. 41. A los inspectores generales que salgan á visitar las provincias se les abonará:

1.º Los gastos de viaje, que justificarán con los recibos de las administraciones de diligencias, mensajerías ú otros medios de transporte que se vean precisados á emplear.

2.º Treinta reales por cada dia de los que esten fuera de Madrid.

Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcional al tiempo que haya de durar la visita, dando despues cuenta de su inversion.

Art. 43. A los inspectores provinciales se les abonarán tambien los gastos de viaje segun los medios de transporte que existan en la provincia, y ademas 15 reales por cada uno de los dias que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comision provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 25, formará

tambien el presupuesto de lo que haya de costar el viaje y lo remitirá al gefe político para que espida el libramiento y se pague el importe antes de que el inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversion de la suma.

Art. 45. La justificacion de cuentas constará de dos partes.

1.º Gastos de viaje.

2.º Dias que el inspector haya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorizacion. Este extremo lo acreditarán los inspectores generales presentando una orden de la direccion general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los inspectores de provincia con otra de la comision que tenga el mismo objeto.

TITULO V.

De los secretarios de las comisiones provinciales.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados á los respectivos inspectores los cuales cuidarán de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones ó empleos, llevándose á debido cumplimiento lo prevenido en el ultimo párrafo del art. 24 del real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo é impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el gefe político, previo exámen y censura de la comision.

Art. 48. Los gastos que segun el art. 25 del real decreto de 20 de marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demas objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros blancos y rayados que sean precisos para registros y demas trabajos de la oficina se pagarán tambien de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comision. Al márgen se anotarán los asistentes á cada sesion, cuya acta se rubricará por el que la hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comision estará á cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando á los papeles la clasificacion debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en secretaría todos los decretos, reglamentos y ordenes generales que se hayan expedido sobre instruccion primaria desde la ley de 21 de julio de 1838, ó se espidieren en lo sucesivo, acompañando á esta coleccion el indice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que coaste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, e-

curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que la regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demás que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instrucción primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la dirección general de instrucción pública.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 23 de junio próximo á la una de su tarde, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Zaragoza ante el ingeniero jefe del distrito, director del canal imperial de Aragon, para el remate del arriendo del servicio de la navegación de dicho canal por tiempo de cinco años y cantidad menor admisible de 40,000 rs. en cada uno.

Las condiciones y demás prevenciones estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la oficina del espresado jefe del distrito de Zaragoza.

Madrid 30 de mayo de 1849.—José García Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. jefe superior político de la provincia, se saca á subasta el arrendamiento de la posada pública de la villa de Tielmes correspondiente á los propios de la misma, por el término de tres años, cuyo arriendo tendrá principio el 25 del presente mes, y para sus dos remates están señalados los días 10 y 17 del mismo de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones en el acto de los remates. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Debiendo verificarse el arriendo en pública subasta de la rastrojera del término jurisdiccional de la villa de Leganés, dividido en cuatro cuarteles, está señalado para su único remate el día 10 del corriente, después de la misa mayor en la sala capitular, donde se hallará de manifiesto para los licitadores el pliego de condiciones. En su consecuencia, se hace saber por este anuncio á los labradores que intenten escluir del arriendo sus posesiones lo hagan en forma hasta el día 6 presentando sus solicitudes en la secretaría del ayuntamiento; pues pasado este término no serán oídos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de primavera del prado del pueblo de Alcorcon perteneciente á sus propios, se anuncia nueva subasta para el día 6 del corriente á las once de la mañana en las casas consistoriales del espresado pueblo de Alcorcon.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de pueblo de San Sebastian de los Reyes, por renuncia de D. Miguel Gimenez Martin que la obtenia. Su dotacion consiste en 9 rs. diarios pagados de los fondos de propios sin mas emolumentos.

Se halla vacante el partido de veterinario y herrador de la villa de Fuente el Saz de Jarama por defuncion del que le obtenia.

Los aspirantes podrán enterarse en la secretaría de ayuntamiento de lo que produce dicho partido y de las condiciones á que ha de quedar obligado el agraciado cuya plaza se proveerá en el día 3 del próximo junio, hasta cuyo día se admiten memoriales, los que se dirigirán al secretario de ayuntamiento francos de porte, teniendo entendido, que el agraciado empezará á desempeñar su plaza desde el día 24 del próximo junio.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos, los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el día en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 331/2 á 361/2 rs. vn.

Cebada.... de 13 á 141/2 rs. vn.

Algarrobas de á 14 rs. vn.

Madrid 3 de junio de 1849.